

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0362

Encontrándose el expediente al despacho y una vez revisadas las manifestaciones realizadas por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos y el apoderado de ejecutante Johan Sebastián Lizcano Ramos, **el despacho procede a resolverlas de la siguiente manera:**

I. Manifestaciones de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos

La señora María Trinidad Ramírez de Ramos presentó las siguientes solicitudes:

(i) Mediante escrito de 9 de agosto de 2022 reiteró que el poder otorgado por su hija GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ a la abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS es nulo, por cuanto: **a)** GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ, madre biológica de los hoy ejecutantes hace más de 13 años los dejó abandonados; y **b)** en la sentencia *-cuyo pago se solicita en este proceso-* la señora RAMOS RAMIREZ no acreditó haber sufrido perjuicios por cuanto se determinó que no obraban pruebas que dieran cuenta que se encontraban separados con el causante Javier Lizcano Gómez (víctima directa) desde enero de 2008 y que el cuidado de los menores estaba a cargo de su abuela materna, la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS (documentos 62 y 63 carpeta ppal).

(ii) El 11 de agosto de 2022, la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS solicitó al Despacho *“ABSTENERSE DE ORDENAR PAGAR TITULOS JUDICIALES DE LOS MENORES DE EDAD A GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ”* e informó que *“se está adelantando proceso de suspensión*

de patria potestad” en contra de la señora GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS (doc. 68 carpeta ppal).

Frente a las anteriores manifestaciones, el Despacho reitera que mediante autos proferidos el 29 de abril de 2022 y el 24 de junio de 2022 (doc.37 y 46 carpeta ppal.) se le explicó a la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS lo siguiente:

- El proceso declarativo del cual surgió el título ejecutivo que hoy se ejecuta (sentencia de primera instancia ejecutoriada) fue radicado en el año 2012 y la sentencia de primera instancia *-objeto de ejecución-* fue proferida en el año 2015. **Entre el lapso del 2012 al 2015 nunca se puso de presente la existencia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de San Martin el 3 de septiembre de 2010** entre la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores) y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez (progenitora de los menores). Quiere decir, que **solo hasta el 29 de marzo de 2022 fue puesta en conocimiento de este Despacho** (documento 26°).
- **La revocatoria de poder alegada** por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores), si bien fue informada a la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS el día 13 de enero de 2022 (documento 27), lo cierto es que a este Despacho judicial solo se informó hasta el **29 de marzo de 2022**, cuando la demanda ejecutiva ya había sido interpuesta por la abogada Roballo Olmos **el 1 de marzo de 2021**, y el Despacho ya había librado mandamiento de pago **-30 de abril de 2021-**, inclusive cuando éste ya había sido confirmado en segunda instancia **-14 de diciembre de 2021-**.
- El Despacho **no ha desconocido en ningún momento** la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del Municipio de San Martin el 3 de septiembre de 2010 entre la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores) y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez (progenitora de los menores), en cuyo numeral segundo se determinó que la custodia de JOHAN SEBASTIAN *-entonces menor de edad-* JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS quedaba a cargo de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos, esto es,

de cara a cuidado y protección de los menores, **razón por la cual desde el auto proferido por este Juzgado el 29 de abril de 2021 se dejó claro que la conciliación allegada al expediente sería tenida en cuenta por el Despacho y fue puesta en conocimiento de la entidad ejecutada para los fines legales pertinentes.**

- Sin perjuicio de lo anterior, se precisó que **la custodia -cuidado permanente del niño y su tenencia- no se equipara a la patria potestad -derechos que la Ley les reconoce a ambos padres-**, la cual tiene inmersa la representación judicial de quien sea menor de edad; y que al tenor del artículo 306 del Código Civil **“la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres” -es decir es exclusiva de los padres-** siempre y cuando estén con vida y sin inhabilitación alguna, porque en caso de existir algún impedimento real y trascendente de ejercer la patria potestad por alguno de ellos, la ejercerá el otro, y de faltar los dos se aplicaran las reglas de *curador ad litem*. Además, se clarificó que ante el fallecimiento del señor JAVIER LIZCANO GÓMEZ (progenitor de los menores), que además fue el fundamento del proceso declarativo 11001333603320120031900, la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ es exclusivamente **quien tiene la facultad de representación judicial de sus hijos menores de edad** y que la única vía para limitar la patria potestad de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, es la judicial, esto es, que sea decretada por un juez (Artículo 310 y 311 Código Civil.).

Advierte el Despacho que si bien mediante escrito presentado el **11 de agosto de 2022**, la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS informó que “se *está adelantando proceso de suspensión de patria potestad*” en contra de la señora GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS (doc. 68 carpeta ppal), lo cierto es que actualmente, no se ha aportado decisión judicial que haya ordenado dicha suspensión de la patria potestad, ni que disponga que la señora MARÍA TRINIDAD es actualmente la representante legal de los menores.

Así las cosas, el Despacho se reafirma en cuanto a que en el expediente no obra prueba que demuestre que la facultad de representación judicial de la SEÑORA GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ derivada de la figura legal de la patria potestad sobre sus hijos menores **ha sido limitada por vía judicial**, por lo que

para efectos de este trámite ejecutivo no existe vicio alguno en lo que atañe a la representación judicial y procesal de los menores de edad y beneficiarios de la condena (título ejecutivo).

Igualmente, este Juzgado se refirma en cuanto a que la conciliación allegada al expediente sobre la custodia de los demandantes menores de edad, una vez fue puesta en conocimiento del Despacho se ha tenido en cuenta y fue valorada al momento de adoptar la decisión correspondiente a la entrega de los títulos judiciales.

En efecto, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se dispuso a favor de JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS **AUTORIZAR** el pago de los títulos de depósitos judiciales consignados a sus nombres al proceso número 11001333603320210004500, cada uno por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, abuela de los mencionados.

Lo anterior por cuanto tal y como lo ha dejado claro el Despacho en toda la actuación, los dos menores son los beneficiarios de la sentencia judicial, de manera que, a efectos de la entrega de los títulos, dado que esta no puede hacerse directamente a ellos, por su condición de menores, pero sí como sus beneficiarios; estos serán entregados a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, abuela de los referidos ejecutantes conforme lo ha venido solicitando en el proceso, y atendiendo que en la presente actuación se encuentra plenamente acreditado, y así se ha alegado no solo al interior de este asunto, sino a través de las diferentes acciones constitucionales que, en cabeza de ella, y según los anexos aquí aportados, se encuentra la custodia de los menores.

II. Manifestaciones del apoderado judicial del ejecutante Johan Sebastián Lizcano Ramos

- Mediante memorial de **8 de agosto de 2022**, el profesional del derecho CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ, apoderado del demandante JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS solicitó el pago del título judicial que se encuentra a nombre de aquél por valor CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE. Así mismo, aportó documento mediante el cual el señor

JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS reitera y ratifica nuevamente que se le realice el pago al apoderado (doc. 58, 59 carpeta ppal).

- Mediante escrito presentado el **25 de agosto de 2022** (documentos 73-74 carpeta principal), el apoderado del demandante JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS dio respuesta a lo solicitado en el punto 4 del auto de tramite No. 299 [notificado por estado el 1° de agosto de 2022] en el cual este Juzgado señaló: *“4. Finalmente, de conformidad con el numeral 20 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 2 que señala que el profesional del derecho debe “abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”, el despacho concederá el plazo de veinte (20) días hábiles para que el nuevo apoderado judicial del señor Carlos Augusto Gonzalez Duarte honre este deber de naturaleza disciplinaria. Lo anterior igualmente con fundamento en el numeral 3º artículo 42 consagrado en el Código General del Proceso, relacionado con los deberes del juez.”*

Frente a lo anterior, el mencionado apoderado citó diversos pronunciamientos judiciales referidos a la terminación del poder, con fundamento en lo cual manifestó:

*“3. Entonces como se puede determinar, de acuerdo a lo que dice el articulo 76 del CGP, deja entrever que, **en ningún momento es imperativo anexar el paz y salvo para admitir la terminación del poder a un apoderado, y por lo tanto, iría en contra del actual ordenamiento legal y Constitucional de la ley, solicitarme lo referente al paz y salvo de los honorarios del apoderado al que le fue revocado el poder, y reitero iría en contravía de la Ley.***

4. Razón por la cual no allego el respectivo paz y salvo de la anterior apoderada al que le revoco el poder el señor JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.003.091.944, e igualmente como lo norma la ley, la anterior apoderada podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente de regulación de honorarios, que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior y así mismo esta regulación de los honorarios podrá iniciar un proceso ante un juez laboral reparto.

5. En los anteriores términos entrego respuesta a lo solicitado por su despacho.”

Respecto a las citadas manifestaciones del apoderado judicial del ejecutante Johan Sebastián Lizcano Ramos, el Despacho precisa lo siguiente:

Al profesional del derecho CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE se le reconoció personería jurídica para que continúe -como lo señala el poder- con el curso del proceso y represente los intereses del ejecutante JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS, conforme se dispuso en el auto de trámite No. 299 notificado por estado el 1° de agosto de 2022 (documento 51).

Lo requerido al mencionado apoderado en el auto de trámite No. 299 notificado por estado el 1° de agosto de 2022 relativo a honrar el deber profesional de naturaleza disciplinaria previsto en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 relativo al paz y salvo de honorarios cuando se acepta un nuevo poder, no condicionó el reconocimiento de personería jurídica del profesional del derecho CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE.

De modo que el Juzgado no está desconociendo en manera alguna las previsiones del artículo 76 del CGP, sino que está cumpliendo con el deber del juez previsto en el numeral 3° artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto a prevenir una de las conductas de que trata la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, ante la manifestación univoca del abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE de no allegar el respectivo paz y salvo de la anterior apoderada del señor JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS y que se atiene a lo previsto en el artículo 76 del CGP en cuanto a que la anterior apoderada podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente, el Despacho dispondrá que por Secretaría, se ponga en conocimiento de la abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS el escrito presentado por el abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE el **25 de agosto de 2022** (documentos 73-74 carpeta principal).

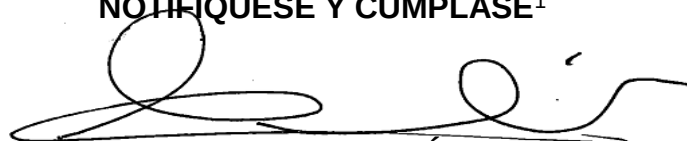
De otra parte, en cuanto a las solicitudes del apoderado del demandante JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS radicada el **8 de agosto de 2022**, respecto a la que se le realice el pago del título judicial que se encuentra a nombre del mencionado ejecutante, se reitera que conforme a lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución, el Despacho autorizó el pago del título del mencionado demandante al abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, en atención a las facultades entregadas por el citado ejecutante a su apoderado para tal efecto.

Finalmente, por secretaria póngase en conocimiento de las partes y de la señora

María Trinidad Ramírez de Ramos el contenido del presente auto, mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas: litos1207@hotmail.com, notificaciones123@outlook.es; angie.espitia@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; glorilla25@hotmail.com; consematsas1012@gmail.com.

De manera particular, por Secretaría, poner en conocimiento de la abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS el escrito presentado por el abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE el 25 de agosto de 2022 (documentos 73-74 carpeta principal), por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f966069b65bed3b0e838a09820967ed297e57026fdb2a554eadb1fdb85838e**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>